



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**A/A Ministerio de Sanidad**

El **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS**, con **CIF Q4601616H**, en cumplimiento del trámite de Audiencia e información pública conferido en el seno del **Proyecto por el que se modifica el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios**, vengo a formular en tiempo y forma las siguientes,

**ALEGACIONES**

**ÚNICA. – Corresponde dotar a la Unidad Asistencial (UII) establecida en el artículo 5, Anexo I y II del Proyecto de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de un Dietista-Nutricionista, reconocido en el artículo 7.2.g) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante LOPS).**

El Proyecto que viene a modificar el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, debe dotar a la UII de un profesional formado específicamente conforme a la diplomatura o actual grado de Nutrición y Dietética, el cual es el Dietista-Nutricionista, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 7.2.g) LOPS.

A mayor abundamiento, la pretendida actualización de la clasificación de centros, oferta y sus correspondientes definiciones, así como una correcta clasificación, denominación y definición común para todos los centros, servicios y establecimiento sanitarios, debe realizarse en plena coherencia legislativa con la norma marco que establece y define las profesiones sanitarias, la cual es la LOPS, tal y como más adelante se expondrá.

Por tanto, el presente proyecto de Real Decreto que viene a modificar el Real Decreto 1277/2003, 10 de octubre, **donde dice**:

**Cinco.** *En el anexo II, en el apartado «Oferta asistencial» se da nueva redacción a la unidad asistencial «U.11», «U.33», «U.36» y a la «U.105», y se añaden las siguientes unidades asistenciales «U.106» y «U.107», que se insertan a continuación de la «U.105», quedando redactadas como sigue:*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

· «U.11 *Nutrición y dietética: unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un **profesional sanitario graduado, con competencias en nutrición y dietética**, se encarga de la adecuada nutrición de las personas en la atención sanitaria.*»

(El subrayado y negrita es nuestro).

**Debe decir:**

**U.11 Nutrición y dietética:** *unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un **dietista-nutricionista**, se encarga de la adecuada nutrición de las personas en la atención sanitaria.*»

Y todo ello en base a la siguiente argumentación jurídica que se recoge en los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. – Capacitación Profesional del Dietista-Nutricionista para ostentar la titularidad de las U11.**

El artículo 7.2.g) de la LOPS define el Dietista-Nutricionista como: “*los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública*”.

El título Oficial de Graduado/a en Nutrición Humana y Dietética se regula por la **Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo**, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, así como por el **Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo**, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

De acuerdo con la legislación sobre obtención, expedición y homologación de títulos, así como de sus efectos académicos y habilitantes, el titulado en Nutrición Humana y Dietética está legalmente habilitado para el desarrollo de la profesión sanitaria regulada de Dietista-Nutricionista.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Las competencias profesionales de los titulados en Nutrición Humana y Dietética, como profesionales sanitarios, son expertos en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo de personas, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y enfermedad, el consejo dietético, la investigación, la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación y la restauración colectiva y social.

Por su parte, **el dispongo dos del Proyecto de modificación del RD 1277/2003, por el que confiere una nueva redacción al artículo 7.1**, prevé lo siguiente:

*«Artículo 7. Profesionales sanitarios*

*1. Los centros y servicios sanitarios garantizarán durante todo el tiempo que estén en funcionamiento, que **la atención sanitaria a los pacientes sea realizada por profesionales sanitarios con la titulación oficial y las competencias y habilidades profesionales adecuadas a la asistencia que se presta**, conforme a las definiciones de cada oferta asistencial incluidas en el anexo II y de acuerdo con el ámbito y competencias establecidas en el programa oficial de su especialidad, **de forma que se garantice la seguridad de los pacientes.***

Por tanto, a pesar de que el Proyecto de modificación del RD 1277/2003 reconoce en su dispongo segundo que la atención sanitaria a los pacientes debe ser realizada por los profesionales sanitarios con la titulación oficial, en la nueva redacción de la unidad asistencial U11 Nutrición y dietética, se sigue sin hacer mención expresa del titulado oficial conforme a lo establecido en la LOPS, esto es, el Dietista-Nutricionista.

Conforme a dicha premisa, la actual definición de la U11 no garantiza la seguridad de los pacientes, por cuanto permite que cualquier profesional sanitario que disponga de competencias en nutrición y dietética, prestar atención sanitaria al paciente cuando el mismo artículo 7 reconoce que el profesional sanitario debe disponer de la titulación oficial, es decir, la que habilita oficialmente a ejercer una profesión.

Es claro que la nueva redacción de la U11 establecida en el proyecto es incoherente con la redacción del nuevo artículo 7, pues esa unidad asistencial podría ser dirigida por otro profesional sanitario distinto al del Dietista-



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Nutricionista, por ejemplo, profesiones sanitarias como la de enfermería, medicina, farmacia, fisioterapia, entre muchas otras, que incluyen competencias meramente académicas en nutrición en sus grados, pero no dispondrían del título oficial exigido en el artículo 7, como requisito primordial para garantizar la seguridad del paciente.

Tal y como se expondrá más adelante, las competencias de las profesiones sanitarias que tienen competencias académicas en alimentación, nutrición y dietética, resultan sumamente genéricas en comparación con las que adquiere el Dietista-Nutricionista.

Llama poderosamente la atención que el resto de las unidades asistenciales incluyan en sus definiciones expresamente a su específico profesional sanitario con su titulación oficial tal y como aparece en el artículo 7 de la LOPS y que, a día de hoy, la U11 *Nutrición y Dietética*, siga sin mencionar de forma expresa a su profesional sanitario con título oficial, el Dietista Nutricionista, el resto de las unidades asistenciales no incluidas en el Proyecto de modificación del RD 1277/2003:

U.2 *Enfermería*: unidad asistencial en la que **personal de Enfermería es responsable** de desarrollar funciones y actividades propias de su titulación.

U.4 *Podología*: unidad asistencial en la que un **podólogo es responsable** de prestar cuidados específicos propios de su titulación relacionados con la patología de los pies.

U.59 *Fisioterapia*: *unidad asistencial en la que un **fisioterapeuta** es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos.*

U.60 *Terapia ocupacional*: *unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un **terapeuta ocupacional**, se utilizan con fines terapéuticos las actividades de autocuidado, trabajo y ocio para que los pacientes adquieran el conocimiento, las destrezas y actitudes necesarias para desarrollar las tareas cotidianas requeridas y consigan el máximo de autonomía e integración.*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

*U.61 Logopedia: unidad asistencial en la que un **logopeda** es responsable de realizar la prevención, el estudio y la corrección de los trastornos del lenguaje.*

(...)

La nueva redacción de la U11 no sólo no contribuye a garantizar la seguridad del paciente, sino que **discrimina a la profesión sanitaria de reconocidas y reguladas** al igual que la profesión del Dietista-Nutricionista, por el mismo artículo de la LOPS.

Además, debemos tener en cuenta el **marco normativo** que debe informar al presente Proyecto de Modificación del RD 1277/2003:

- **Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.** Esta directiva ya traspuesta en el derecho español por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, tiene por objeto establecer las normas y procedimiento para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión.
- El **Artículo 36 de la Constitución Española**, preceptúa que “*La ley regulará las peculiaridades del ejercicio de las profesiones tituladas...*”. En este caso, se define al Dietista-Nutricionista como profesional sanitario con competencias exclusivas en la **Ley 44/2003, de ordenación de profesiones sanitarias (LOPS)** y en la **Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo**, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.
- **Artículo 43 de la Constitución Española:** Reconoce el derecho a la protección de la salud.
- **Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.** Esta ley en su capítulo III contiene principios referidos a la planificación y formación de los profesionales de la sanidad. Del espíritu de esta norma, se desprende que si las U11



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

no están bajo la responsabilidad de Dietistas-Nutricionistas, sería una prestación no garantizada.

- **Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de la Salud Pública.** Tiene como objetivo velar por la protección de la salud pública y obliga a que las actuaciones sanitarias se realicen en base a la evidencia científica y por profesionales habilitados para ello.
- **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se garantiza una atención sanitaria de calidad,** prestado por profesionales sanitarios debidamente acreditados.
- **El artículo 403 del Código Penal,** prevé el delito de intrusismo profesional.

Por ello, respetando el principio de seguridad de los pacientes y calidad de la atención sanitaria y por la adecuación a la formación universitaria oficial y consecuente capacitación e idoneidad para la prestación del servicio, es por lo que corresponde dotar a las U11 de forma expresa de un Dietista-Nutricionista que será responsable de la misma y de la que podrán formar parte otros profesionales sanitarios.

De lo contrario, en caso de que las U11 estén bajo la responsabilidad de un *“profesional sanitario graduado con competencias en nutrición y dietética”*, estas unidades podrían ser dirigidas por profesionales que no están en posesión del título oficial que habilita en España para el ejercicio de la profesión sanitaria regulada de dietista-nutricionista, es decir el que oficialmente habilita en nutrición y dietética.

En este sentido es preciso recordar el **Informe de fecha 3 de mayo de 2019 emitido por el Ministerio de Sanidad en contestación a la solicitud del presidente del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de les Illes Balears, sobre si hay máster o diploma distinto al regulado por la Orden CIN/730/2009 de 18 de marzo, que habilite para ejercer la profesión de Dietista-Nutricionista, en el contexto de las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma Balear sobre los requisitos de titulación para autorizar las secciones de Dietética y Nutrición en las oficinas de Farmacia:**

*Con carácter general los Máster Universitarios realizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

*establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, tienen carácter oficial y efectos académicos, pero carecen de efectos profesionales, excepto en los supuestos previstos en el artículo 15.4 del citado Real Decreto. A este respecto los Master Universitarios en Dietética y Nutrición no reúnen los requisitos establecidos en el citado precepto, sin que corresponda a la legislación universitaria la regulación de profesiones que está sujeta al principio de reserva de ley contenido en el artículo 36 de la Constitución Española. En el caso de la profesión regulada de Dietista-Nutricionista, el artículo 7.2 g) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre (LOPS), de ordenación de las profesiones sanitarias, establece que para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1 de la LOPS) se requiere estar en posesión del título de Diplomado universitario de Nutrición Humana y dietética (conforme a planes de estudios derivados del Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo) o el actual de Graduado universitario en Dietética y Nutrición (cursados conforme a los planes de estudios que se adecuen a lo previsto en la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo.*

*Por ello, un título universitario de Máster, no sustituye al título de Diplomado/graduado en Nutrición Humana y Dietética, ni habilita, por sí mismo, para el ejercicio de las funciones inherentes a la profesión de Dietista-Nutricionista con plena autonomía técnica y científica.*

*Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que el mercado carácter transversal de la nutrición determine la existencia de otros profesionales que sin ser Dietistas-Nutricionistas en sentido estricto, llevan a cabo en el ámbito de sus respectivas profesiones, actividades vinculadas a dicha área. Así ocurre por ejemplo con determinadas especialidades médicas (Endocrinología y Nutrición, Cardiología, Alergología, Medicina intensiva...) y con la capacitación de los licenciados/graduados en Farmacia para que, en las oficinas de farmacia puedan prestar "consejo farmacéutico" en dietoterapia, nutrición y alimentación o con la capacitación de los farmacéuticos especialistas en Farmacia Hospitalaria en cuanto a la alimentación parenteral.*

De lo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

1.- Que **no es suficiente disponer de un máster en Dietética y Nutrición**, ni habilita por sí mismo, para ejercer las funciones de la profesión de Dietética y Nutrición, es decir, la de dietista-nutricionista.

2.- El marcado **carácter transversal de la nutrición**, dado la existencia de otros profesionales sanitarios que, sin disponer de dicho título, llevan a cabo actividades relacionadas con la promoción de hábitos alimentarios y estilos de vida saludables, sin llegar a desempeñar las actividades nucleares en nutrición y dietética propias de la profesión del dietista-nutricionista.

La reciente **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears número 463/2024, de 27 de septiembre de 2024**, estimando la demanda de recurso contencioso-administrativo del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionista de las Illes Balears frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación presentada por éste ante la Conselleria de Salud en solicitud de revocación de las autorizaciones de las secciones de dietética y nutrición de dos oficinas de farmacias, por otorgarse sin disponer del título habilitante, esto es, la diplomatura o grado en nutrición humana y dietética (véase FJ 2):

**“Si esa actividad requiere para su ejercicio profesional de una concreta titulación, tal requisito se debe cumplir. Los dietistas-nutricionistas son profesionales sanitarios con titulación universitaria (Diplomados o Graduados Universitario en Nutrición Humana y Dietética), reconocido como un experto en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, tal y como se recoge en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de 2003 sobre Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo (publicado en el Boletín Oficial del Estado del 15 de Abril de 1998).**

En consecuencia, **la titulación habilitante para el ejercicio de la función sanitaria de Dietética y Nutrición en secciones de las oficinas de farmacia es el Grado o Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética, siendo requisito estar colegiado.**”



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Por tanto, no cabe duda de que el titular que solicite una autorización para abrir una sección de dietética y nutrición debe disponer del título de diplomado/graduado en nutrición humana y dietética y estar colegiado, por lo que un máster en dietética y nutrición puede atribuir competencias académicas en nutrición, pero no habilita para desempeñar funciones profesionales propias del Dietista-Nutricionista en una sección de dietética y nutrición, que otorgaría esa seguridad para el paciente.

Conforme a lo expuesto, no es suficiente el hecho de ostentar competencias académicas en nutrición, toda vez que para obtener la correspondiente autorización es imprescindible ostentar el **título habilitante** para ejercer la profesión de Dietista-Nutricionista y estar colegiado. Siendo así, los únicos profesionales sanitarios que están capacitados para dirigir la sección de dietética y nutrición, equivalente a todos los efectos a la oferta asistencial de las U11, son los Dietistas-Nutricionistas.

La normativa autonómica exige estar en posesión del título de Diplomado o graduado en Dietética y Nutrición para abrir una sección de dietética y nutrición en oficinas de farmacia. Por ejemplo, el reciente **Decreto 65/2025, de 18 de marzo, de la sección de nutrición y dietética en oficinas de farmacia**, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, establece en su artículo 4 que para autorizar la sección el titular de la oficina de farmacia cuente con la titulación oficial de Diplomada o Diplomado o Graduada o Graduado Universitario en Nutrición Humana y Dietética y esté colegiado.

Asimismo, el mismo artículo añade que quien esté al frente de la sección de nutrición humana y dietética también necesita reunir los requisitos de titulación oficial de diplomado o graduado en dietética y nutrición.

Por tanto, en este contexto no bastaría con que el profesional sanitario disponga de competencias académicas en nutrición para solicitar la apertura de una sección de dietética y nutrición, pues se exige la titulación de diplomado/graduado en nutrición humana y dietética y la colegiación obligatoria.

Es por todo ello que carece de sentido que el Proyecto de modificación del RD 1277/2003, de 10 de octubre, disponga que las U11 estarían bajo la responsabilidad de profesionales sanitarios graduados con competencias en nutrición y dietética, cuando la normativa de desarrollo autonómica para la



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

autorización de secciones exija que el titular de la actividad, que coincide con el objeto de la U11 – Nutrición y Dietética, disponga del título de diplomado/graduado en nutrición y dietética y estar colegiado.

No es conforme a derecho la expresión “*profesional sanitario graduado con competencias en nutrición y dietética*”, recogida en el Proyecto de modificación, pues esas competencias por sí mismas no habilitan para desempeñar la profesión de Dietista-Nutricionista.

De no cambiarse esa denominación, daría pie a situaciones similares a la problemática de las autorizaciones de secciones de dietética y nutrición a titulares de oficinas de farmacias que no dispongan del título habilitante conforme a lo establecido en la LOPS para ejercer en dietética y nutrición.

No se trata de negar el carácter transversal de la nutrición ni el principio general de **interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria**, recogido en el artículo 4.7.e) LOPS. Ciertamente, el resto de profesionales sanitarios, aún sin disponer del Título de Diplomado o graduado en Nutrición Humana y Dietética, por la naturaleza del ejercicio de las profesiones sanitarias deban contribuir a la salud pública mediante consejos en alimentación, nutrición y dietética para la promoción de hábitos alimentarios y estilos de vida saludables, que son precisamente determinantes de salud muy relevantes; sin embargo, esas acciones siempre deberán ejercerse en el marco de sus propias competencias profesionales, y sin ejercer aquellas que son nucleares y específicas de otra profesión sanitaria regulada por el mismo marco normativo y que la definen, como es la del dietista-nutricionista.

Ello no significa que estos profesionales puedan englobarse dentro de las U11, pues no debe confundirse el término “transversal” con “troncal”. El concepto de conocimiento transversal de nutrición es para aquellos profesionales sanitarios que no disponen del título universitario de nutrición humana y dietética conforme a la LOPS, pero hayan adquirido competencias académicas del área de nutrición, mientras que el concepto de conocimiento troncal hace referencia al graduado en nutrición humana y dietética, quién puede aplicar el **proceso de atención nutricional individualizado soportado con la evidencia científica que requiere el servicio asistencial**. Los profesionales de la salud que tengan formación en alimentación y nutrición, por haber adquirido conocimientos cursando un grado distinto al de Dietista-



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Nutricionista, éstos no son comparables a los que adquieren los graduados en nutrición humana y dietética.

Por ello, es oportuno reproducir las **competencias recogidas en la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, en su Anexo, apartado 3**, que debe adquirir el Graduado en Nutrición Humana y Dietética:

*Apartado 3. Objetivos. –Competencias que los estudiantes deben adquirir:*

*A) Valores profesionales, actitudes y comportamientos.*

*1. Reconocer los elementos esenciales de la profesión del Dietista-Nutricionista, incluyendo los principios éticos, responsabilidades legales y el ejercicio de la profesión, aplicando el principio de justicia social a la práctica profesional y desarrollándola con respeto a las personas, sus hábitos, creencias y culturas.*

*2. Desarrollar la profesión con respeto a otros profesionales de la salud, adquiriendo habilidades para trabajar en equipo.*

*3. Reconocer la necesidad de mantener y actualizar la competencia profesional, prestando especial importancia al aprendizaje, de manera autónoma y continuada, de nuevos conocimientos, productos y técnicas en nutrición y alimentación, así como a la motivación por la calidad.*

*4. Conocer los límites de la profesión y sus competencias, identificando cuando es necesario un tratamiento interdisciplinar o la derivación a otro profesional.*

*B) Habilidades de comunicación y de manejo de la información.*

*5. Realizar la comunicación de manera efectiva, tanto de forma oral como escrita, con las personas, los profesionales de la salud o la industria y los medios de comunicación, sabiendo utilizar las tecnologías de la información y la comunicación especialmente las relacionadas con nutrición y hábitos de vida.*

*6. Conocer, valorar críticamente y saber utilizar y aplicar las fuentes de información relacionadas con nutrición, alimentación, estilos de vida y aspectos sanitarios.*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

7. *Tener la capacidad de elaborar informes y cumplimentar registros relativos a la intervención profesional del Dietista-Nutricionista.*

C) *Conocer y aplicar las ciencias de los alimentos.*

8. *Identificar y clasificar los alimentos y productos alimenticios. Saber analizar y determinar su composición, sus propiedades, su valor nutritivo, la biodisponibilidad de sus nutrientes, características organolépticas y las modificaciones que sufren como consecuencia de los procesos tecnológicos y culinarios.*

9. *Conocer los procesos básicos en la elaboración, transformación y conservación de los alimentos de origen animal y vegetal.*

10. *Elaborar, interpretar y manejar las tablas y bases de datos de composición de alimentos.*

11. *Conocer la microbiología, parasitología y toxicología de los alimentos.*

D) *Conocer y aplicar las Ciencias de la Nutrición y de la Salud.*

12. *Conocer los nutrientes, su función en el organismo, su biodisponibilidad, las necesidades y recomendaciones, y las bases del equilibrio energético y nutricional.*

13. *Integrar y evaluar la relación entre la alimentación y la nutrición en estado de salud y en situaciones patológicas.*

14. *Aplicar los conocimientos científicos de la fisiología, fisiopatología, la nutrición y alimentación a la planificación y consejo dietético en individuos y colectividades, a lo largo del ciclo vital, tanto sanos como enfermos.*

15. *Diseñar y llevar a cabo protocolos de evaluación del estado nutricional, identificando los factores de riesgo nutricional.*

16. *Interpretar el diagnóstico nutricional, evaluar los aspectos nutricionales de una historia clínica y realizar el plan de actuación dietética.*

17. *Conocer la estructura de los servicios de alimentación y unidades de alimentación y nutrición hospitalaria, identificando y desarrollando las funciones del Dietista-Nutricionista dentro del equipo multidisciplinar.*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

18. *Intervenir en la organización, gestión e implementación de las distintas modalidades de alimentación y soporte nutricional hospitalario y del tratamiento dietético-nutricional ambulatorio.*

*E) Conocer los fundamentos de la Salud Pública y Nutrición Comunitaria.*

19. *Conocer las organizaciones de salud, nacionales e internacionales, así como los diferentes sistemas de salud, reconociendo el papel del Dietista-Nutricionista.*

20. *Conocer e intervenir en el diseño, realización y validación de estudios epidemiológicos nutricionales, así como participar en la planificación, análisis y evaluación de programas de intervención en alimentación y nutrición en distintos ámbitos.*

21. *Ser capaz de participar en actividades de promoción de la salud y prevención de trastornos y enfermedades relacionadas con la nutrición y los estilos de vida, llevando a cabo la educación alimentaria- nutricional de la población.*

22. *Colaborar en la planificación y desarrollo de políticas en materia de alimentación, nutrición y seguridad alimentaria basadas en las necesidades de la población y la protección de la salud.*

*F) Adquirir capacidad de gestión y asesoría legal y científica.*

23. *Asesorar en el desarrollo, comercialización, etiquetado, comunicación y marketing de los productos alimenticios de acuerdo a las necesidades sociales, los conocimientos científicos y legislación vigente.*

24. *Interpretar los informes y expedientes administrativos en relación a un producto alimentario e ingredientes.*

*G) Adquirir capacidad para gestionar la calidad y restauración colectiva.*

25. *Participar en la gestión, organización y desarrollo de los servicios de alimentación.*

26. *Elaborar, controlar y cooperar en la planificación de menús y dietas adaptados a las características del colectivo al que van destinados.*

27. *Intervenir en calidad y seguridad alimentaria de los productos, instalaciones y procesos.*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

28. *Proporcionar la formación higiénico-sanitaria y dietético-nutricional adecuada al personal implicado en el servicio de restauración.*

*H) Desarrollar capacidad de análisis crítico e investigación.*

27. *Adquirir la formación básica para la actividad investigadora, siendo capaces de formular hipótesis, recoger e interpretar la información para la resolución de problemas siguiendo el método científico, y comprendiendo la importancia y las limitaciones del pensamiento científico en materia sanitaria y nutricional.*

El nivel de detalle del conocimiento que puedan tener el resto de los profesionales sanitarios con competencias académicas en nutrición, nada tienen que ver con los que adquiere el graduado en Nutrición Humana y Dietética, conforme a las competencias y planes de estudios, ya expuestas, recogidas en la **Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 30 de septiembre de 2009:**

*“En comparación entre esas competencias [las de Dietista-Nutricionista] y las referidas a la titulación de Farmacia, en materia de nutrición, antes transcritas, revelan que en esa **última se requieren conocimientos generales, suficientes para prestar consejos terapéuticos en dietoterapia y nutricional y alimentario**, mientras que para obtener el **título de Dietista-Nutricionista se precisan conocimientos mucho más específicos y completos**, no resultando comparables, pues las funciones de la una y de otra profesión titulada”.*

Los “conocimientos generales” que, como hemos visto, puede adquirir un graduado/a en Farmacia, u otro profesional sanitario con competencias académicas en Nutrición, únicamente les habilita para promover hábitos alimentarios saludables y dar consejo general en materia de alimentación, nutrición y dietética **tan solo y exclusivamente en el ejercicio de su actividad profesional**, es decir, en el desempeño de las funciones que le son propias, por ejemplo, de farmacéutico, médico, enfermero, psicólogo, etc.

Este es, precisamente, el sentido que debe darse al “*marcado carácter transversal de la nutrición*”, al que se refiere el informe de fecha 3 de mayo de 2019 del director general de Ordenación Profesional del entonces denominado Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Por el contrario, el Dietista-Nutricionista no se limita a prestar “consejo terapéutico” en nutrición, sino que abarca unos conocimientos mucho más específicos y completos, tal y como mencionó la Audiencia Nacional. El Dietista-Nutricionista ejerce la actividad profesional nuclear de la nutrición y la dietética, es decir, la **aplicación del proceso de atención nutricional**.

Dicha actuación comprende una valoración completa del estado nutricional, identificación y priorización de posibles problemas dietético-nutricionales, planificación y elaboración de la indicación dietética y la prescripción nutricional, el seguimiento y monitorización del tratamiento dietético-nutricional y su evaluación y registro.

No es lo mismo tener competencias académicas en nutrición que habilite al profesional sanitario a prestar “**consejo terapéutico o general**” en el ámbito de su ejercicio profesional, que **aplicar el proceso de atención nutricional**.

En este mismo sentido, el **Tribunal Supremo en su Sentencia 5274/2011, Rec. 6064/2009, de fecha 19 de julio (FJ 5)**, tuvo la ocasión de pronunciarse acerca de las competencias adquiridas en el área de nutrición de la profesión sanitaria de enfermería:

*“Y si comparamos las competencias descritas en las Órdenes respectivas referidas a la profesión de Enfermero y de Dietistas-Nutricionistas, en materia de nutrición, fácilmente se percibe, que en la primera se trata de conocimientos muy generales de la disciplina: conocimiento de las necesidades nutricionales de las personas, identificación de los nutrientes y los problemas nutricionales.*

*Sin embargo para obtener el título Dietistas-Nutricionistas, se exige, no un conocimiento genérico de los alimentos, sino saber analizar y determinar su composición, sus propiedades, su valor nutritivo, la biodisponibilidad de sus nutrientes características organolépticas y las modificaciones que sufren como consecuencia de los procesos tecnológicos y culinarios, los procesos básicos en la elaboración, transformación y conservación de los alimentos de origen animal y vegetal, elaborar, interpretar y manejar las tablas y bases de datos de composición de alimentos, etc.*

*No es comparable, pues, las funciones de una y otra profesión.”*



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Más recientemente, el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo en su Sentencia 839/2019, de 20 de diciembre**, sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Región de Murcia y otros 6 colegios más, contra la Resolución número 19/2017, de 14 de diciembre, adoptada por la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España por la que se ordenan determinados aspectos del ejercicio profesional enfermero en el ámbito de los cuidados corpoestéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud, **acordó anular parte de dicha resolución por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico**, a saber:

- el artículo 3.3 -en relación a la actuación profesional de "**Asesoría nutricional y seguimiento**"
- el artículo 4.1 -en relación a la referencia a los casos de trastornos de la imagen y a la **alimentación en los que intervienen los enfermeros**-
- el artículo 5.1.7 y 5.3 -en relación a las actuaciones docentes y asistenciales de "**Nutrición**", "**Recomendación y administración de productos dietéticos**" y "**Terapia Nutricional**"-
- y el artículo 6.3 -en relación a la habilidad específica de "**técnicas dietéticas**".

Se destaca el fundamento de derecho sexto de la mencionada Sentencia, en donde se menciona que la Resolución impugnada excede del ámbito de las competencias en nutrición de los enfermeros:

*"Procede pues por todo lo expuesto la estimación del presente recurso, en los términos vistos, con las consecuencias correspondientes de nulidad. Pues las consideraciones expuestas nos deben llevar, también en este caso -como en los anteriores- y por las mismas razones, a la anulación de la resolución impugnada. **En efecto, en este caso concreto, en el Fundamento de Derecho anterior hemos acreditado que el Consejo General, mediante la Resolución impugnada, más que determinar una praxis profesional, ha atribuido a los enfermeros competencias específicas y personalizadas en materia de nutrición humana y dietética que estos no adquieren con la obtención del título de Grado en Enfermería, y por consiguiente, se ha extralimitado de sus funciones***



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**de ordenación profesional regulando la profesión de enfermero en el campo de los cuidados corpoestéticos y de prevención del envejecimiento propios de los dietistas-nutricionistas generando inseguridad jurídica a la propia profesión de enfermería, que podría incurrir en intrusismo profesional y en riesgo para la salud de los pacientes.**

*En efecto, atribuye a los enfermeros competencias en materia de nutrición y dietética sin concretar su alcance y delimitación en relación con las competencias de los dietistas nutricionistas, ya que se limita a enunciar dichas competencias sin concretar el alcance de las mismas, y por consiguiente, **sin tener en cuenta las competencias de otras profesiones sanitarias, como son los dietistas-nutricionistas, que precisamente son también legalmente competentes en el ejercicio de dichas competencias en el ámbito de la dietética y la nutrición humana.** En el ámbito de la nutrición y dietética, ya hemos visto que los enfermeros adquieren conocimientos de las necesidades nutricionales generales de una persona sana según su etapa de la vida (niño, adolescente, adulto y vejez) y teniendo en cuenta situaciones biológicas (embarazo o lactancia) y dicha etapa de vida, promueven y refuerzan pautas de conductas saludables y realizan recomendaciones dietéticas de carácter general. Pero los enfermeros no pueden realizar recomendaciones dietéticas de aquellas personas con problemas de salud específicos derivados de una enfermedad que requieran de una dieta concreta y específica, puesto que con el Grado en Enfermería no adquieren competencias específicas sobre nutrición humana y dietética, siendo el Dietista-Nutricionista el profesional sanitario competente para realizar dichas recomendaciones dietéticas a las personas con problemas de salud.*

(La negrita es nuestra).

Posteriormente, dicha Sentencia fue recurrida en casación por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España ante el Tribunal Supremo. Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia núm. 1557/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala Tercera, reiteró el criterio jurisprudencial**



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**expresado en el Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia del TSJ de Madrid y procedió a desestimar el recurso de casación.**

Por tanto, es claro que el resto de las profesiones sanitarias que tengan conocimientos del área de nutrición, adquiridas en el seno de sus planes de estudios, en ningún caso se pueden equiparar a las competencias adquiridas por el graduado en Nutrición Humana y Dietética.

En definitiva, que la definición de las U11 del Proyecto de modificación del RD 1277/2003, prevea que esa unidad asistencial la pueda dirigir un **profesional sanitario graduado con competencias en nutrición y dietética, no es admisible jurídicamente**, habida cuenta de que únicamente el Graduado/a en Nutrición Humana y Dietética es el único profesional sanitario que está habilitado, conforme a la LOPS y la **Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo**, aplicar el proceso de atención nutricional, es decir, es competente oficialmente en nutrición y dietética.

**SEGUNDO. - Interés Público de la existencia del Dietista-Nutricionista en el Sistema Nacional de Salud.**

El objetivo de las presentes alegaciones al Proyecto de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, es principalmente la de **proteger el derecho a la protección de la salud** del paciente y **garantizar la calidad** de las prestaciones sanitarias y por la seguridad del paciente, dotándolo de unas garantías mínimas.

La protección de la salud del paciente y su seguridad, no se puede garantizar si quien dirige una U11 es un profesional sanitario con competencias en nutrición que se encargue de la adecuada nutrición de las personas en la atención sanitaria, por cuanto carece de la titulación regulada en la LOPS para ejercer como Dietista-Nutricionista.

Cuestión distinta es si en base a ese carácter transversal de la nutrición, ese profesional sanitario pueda hacer recomendaciones sobre qué tomar para llevar a cabo un determinado tratamiento, por ejemplo, el farmacéutico que presta un medicamento y recomienda al paciente no tomar un determinado alimento al ingerir ese fármaco o dar un consejo general sobre el consumo de sal a personas con riesgo cardiovascular.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**Es necesario que el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre se adecue a la LOPS**, pues esta última entró en vigor con posterioridad y desde entonces, ambas normativas han sido incoherentes entre sí y han dado pie a litigiosidad entre las administraciones públicas y colegios profesionales.

En efecto, al no disponer en la actualidad de una redacción clara y expresa de la U11, a la hora de autorizar unidades asistenciales existen criterios de autorizaciones dispares entre las distintas Comunidades Autónomas, siendo que en la actualidad podemos encontrar unidades asistenciales dirigidas por profesionales sanitarios de distintos sectores, sin estar habilitados para identificar problemas nutricionales o planificar la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública, conforme a la titulación prevista en la LOPS.

En esencia en lo que atañe a las U11, para garantizar el derecho a la protección a la salud del paciente y dotarlo de garantías, únicamente se logrará mediante una definición clara y concisa, donde se mencione que el Dietista-Nutricionista sea el que la dirija, por ser el profesional habilitado para ello conforme a la LOPS.

Con ello, se finalizaría el problema que se lleva arrastrando 22 años, en donde el profesional sanitario que dirija la unidad asistencia U11 – Nutrición y Dietética sea Dietista-Nutricionista.

**En conclusión y al respecto de la alegación realizada en el cuerpo de este rescrito respecto del Proyecto de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, podemos afirmar que:**

- 1.-** La Unidad Asistencial (U11)– Nutrición y Dietética debe estar expresamente bajo la responsabilidad de un Dietista-Nutricionista, por ostentar el título oficial habilitante para ejercer dicha profesión conforme la LOPS.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, en coherencia con la LOPS y la citada jurisprudencia, ser “profesional sanitario graduado con competencias en nutrición y dietética”, no garantiza que ese profesional puede encargarse con



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

seguridad para el paciente, de la adecuada nutrición de las personas en la atención sanitaria; y que además, seguiría generando inseguridad jurídica pues se estaría capacitando a otros profesionales en desempeñar funciones nucleares y propias del Dietista-Nutricionista, por cuanto no reúne los requisitos legales para el otorgamiento de las autorizaciones por parte de las comunidades autónomas.

**3.-** Para ser titular de una U11 es obligatorio disponer del título habilitante de Diplomado/graduado en Nutrición Humana y Dietética y tener la correspondiente colegiación en vigor.

**4.-** Las U11, como ocurre con el resto de las unidades asistenciales previstas tanto en el Proyecto de modificación del RD 1277/2003, como en el propio RD 1277/2003, debe estar dirigida por el profesional titulado que le corresponde, esto es el Dietista-Nutricionista, que permita con todas las garantías, encargarse de la adecuada nutrición de las personas en la atención sanitaria

En su virtud,

Y para que así consten, solicitamos que se tenga por evacuado el trámite de Audiencia e información pública y por presentadas las Alegaciones realizadas para el **Proyecto de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.**

Firma en la ciudad de Valencia para Madrid, a 26 de mayo de 2025.

D. Manuel Moñino Gómez

Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-  
Nutricionistas